COM 83/2015

Buenos Aires, 07 de enero de 2021. ALCH

1. Por recibidos.

2. Conforme lo dispuesto por el Reglamento para la Justicia Nacional, la habilitación de la feria procede sólo cuando se trata de atender causas que no admitan demora (art. 4).

Vale aclarar que, a estos efectos, no basta con cargar el escrito como habilitación de feria, sino que se requiere un planteo de cuestiones cuya postergación implique un riesgo previsible e inminente de frustrar derechos por falta de prestación del servicio, lo cual sucede cuando, por la naturaleza misma de la situación que se presenta, la prestación de ese servicio, no puede aguardar la reanudación de la actividad ordinaria.

Ahora bien, en el caso de autos, el presentante sólo se limitó a cargar la presentación como feria judicial, más en su contenido no se invoca razón alguna que amerite la habilitación judicial pretendida.

Nótese que la presentación en despacho no implica que exista una real y concreta situación de urgencia que justifique la intervención de este Tribunal de feria.

En tal contexto, corresponde devolver la causa al Juzgado de Origen, lo que así se resuelve.

MARIA CRISTINA O´REILLY
JUEZ

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA CRISTINA O'REILLY
Date: 2021.01.07 09:06:24 ART